

Dos. En la Delegación Provincial que corresponda se tramitará el oportuno expediente, elevándolo con informe, dentro de los quince días siguientes a su iniciación, a la Subsecretaría de Turismo, que recabará, simultáneamente, los informes del Director del Organismo autónomo «Administración Turística Española», del Servicio de Arquitectura del Departamento, y del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, todos los cuales serán evacuados en el término de quince días.

Tres. Recibidos los anteriores informes o transcurrido el expresado plazo, el expediente se remitirá a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para que asimismo emita su informe en término no superior a quince días.

Artículo tercero.—La declaración de Parador o Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado se hará mediante resolución motivada de la Subsecretaría de Turismo, apreciando, discrecionalmente, tanto la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo primero del presente Decreto como la oportunidad de efectuar la declaración.

Artículo cuarto.—La declaración de Parador o Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado comportará los siguientes beneficios:

a) Quedar exceptuados de la prohibición establecida en el artículo primero del Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, pudiendo, en consecuencia, emplear los términos de Parador o Albergue Colaborador, seguidos de su denominación específica, que habrá de ser aprobada por la Subsecretaría de Turismo, y asimismo utilizar el anagrama P. N. C. o A. N. C. que indique tal carácter.

b) Disfrutar de la calificación de «Empresa Turística Recomendada», establecida por el artículo tercero, número dos, de la Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, pudiendo sin más trámite exhibir el título o placa que exteriorice tal distinción.

c) Ser incluidos con tal nombre y calificación en las Guías Hoteleras, así como en las demás publicaciones que el Ministerio de Información y Turismo difunda respecto de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado.

d) Ser incluidos en las rutas nacionales que la Subsecretaría de Turismo pueda organizar.

e) Disfrutar por ministerio de la Ley de la calificación de excepcional utilidad pública, a los efectos de la concesión de crédito hotelero para obras de construcción, acondicionamiento o mejora del establecimiento, y en cuyo caso la cuantía de éste podrá alcanzar el sesenta por ciento del total del presupuesto que se acepte.

f) Recibir orientación técnica gratuita de los Organismos y Servicios competentes de la Subsecretaría de Turismo, en cuanto a adaptación, decoración, ambiente y mobiliario.

Artículo quinto.—Uno. El régimen de funcionamiento y la prestación de servicios a la clientela en los Paradores o Albergues Colaboradores será el mismo que el de los establecimientos de la Red.

Dos. La determinación de sus categorías, así como la fijación de los precios máximos y mínimos, se efectuará por la Subsecretaría de Turismo, previos informes de la «Administración Turística Española» y de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, procurando la mayor similitud posible con establecimientos análogos de la Red.

Tres. En lo demás, los citados establecimientos quedarán sometidos a las normas que sean de aplicación en la industria hotelera.

Artículo sexto.—La conservación de las características del establecimiento, en atención a las cuales se obtuvo la declaración de «Colaborador», será objeto de vigilancia por parte del Organismo autónomo «Administración Turística Española».

Artículo séptimo.—La Subsecretaría de Turismo, de oficio o a instancia de los interesados, y previa instrucción de expediente en el que se dará audiencia al titular del establecimiento, podrá, mediante resolución motivada y cuando hubiese desaparecido o se incumpliera alguno de los requisitos del artículo primero que justificaron su declaración de Parador o Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, dejarla sin efecto, en cuyo caso cesarán automáticamente los beneficios que se conceden en el artículo cuarto, y, específicamente, en cuanto a su apartado e), cancelar el préstamo hotelero en la cuantía que excediera de la que en circunstancias normales le hubiera podido corresponder.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 2246/1966, de 23 de julio, sobre el estatuto legal de las publicaciones de la Iglesia.

En cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposición final de la Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de Prensa e Imprenta, en orden a la aplicación de la misma a las publicaciones de la Iglesia Católica dependientes de su Jerarquía, y previo el acuerdo previsto en la misma, habida cuenta de que el Estado español reconoce el derecho de la Iglesia Católica a poseer y utilizar los medios de comunicación social necesarios para su sagrada misión; en su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de Prensa e Imprenta, son publicaciones dependientes directa e inmediatamente de la Jerarquía las que a continuación se mencionan, y cuya edición, impresión y distribución se consideren no incluidas en sus preceptos ni en las disposiciones de desarrollo que regulan la materia:

a) Las publicaciones oficiales de la Conferencia Episcopal Española.

b) Los Boletines oficiales eclesiásticos de las diócesis españolas y las reproducciones editadas por las mismas de textos completos insertos en dichos Boletines o que puedan considerarse como separatas de los mismos.

c) Los Boletines o publicaciones oficiales de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos, que para fines de su régimen interior dependen directamente de su Superior general o provincial.

d) Aquellas otras publicaciones de carácter diocesano, respecto de las cuales el Ordinario del Lugar asume expresamente la responsabilidad por considerarlas instrumento de su magisterio y gobierno pastoral. La Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social pondrá oportunamente en conocimiento del Ministerio de Información y Turismo la relación nominativa de las publicaciones incluidas en este apartado.

Artículo segundo.—Las publicaciones periódicas de información general editadas por Instituciones eclesiásticas estarán sometidas a las disposiciones de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo tercero.—Todas las demás publicaciones de contenido o finalidad religiosos editadas por Instituciones eclesiásticas reconocidas por el Ordinario del Lugar, previo informe-propuesta de la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social al Ministerio de Información y Turismo, estarán sometidas a las disposiciones de la referida Ley de Prensa e Imprenta, siéndoles de aplicación la exención prevista en el artículo catorce del Estatuto de la Profesión Periodística. Dado el especial carácter de su contenido religioso, se las reconoce exentas de la inserción obligatoria de notas y comunicaciones de la Administración pública a que se refiere el artículo sexto de la misma Ley; y de las disposiciones c) y d) y del número diez de la letra e) en cuanto se refiere al contrato civil de prestación de servicios del artículo cuarto, y de las disposiciones b), c) y d) del artículo quinto del Decreto setecientos cuarenta y nueve, de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que regula la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE